

**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA
ACUERDO J.D. No. 1
(de 17 de abril de 2007)**

“Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá”

**La Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2007 se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Que el numeral 4 del artículo 15 de la Ley No. 44 de 2006 establece que es función de la Junta Directiva dictar su reglamento interno.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el reglamento interno de la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en los términos siguientes:

**“REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ”**

**CAPÍTULO I
La Junta Directiva**

Artículo 1. La Junta Directiva es un órgano superior de dirección de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y estará compuesta por 10 miembros según lo establecido en el artículo 9 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 a saber:

1. el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá o, en su defecto, el Viceministro del ramo,
2. el Ministro de Comercio e Industrias o, en su defecto, el Viceministro del ramo,
3. el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá,

6. reglamentar, aprobar y dar seguimiento al plan anual y al proyecto de presupuesto anual de la Autoridad, elaborados por el Administrador General,
7. conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos concernientes a los actos proferidos por el Administrador General,
8. supervisar la gestión de la Administración General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos,
9. ejercer las demás funciones establecidas en las leyes o en los reglamentos.

Artículo 6. En el ejercicio de sus funciones, la Junta Directiva actuará con plena independencia respecto de la administración.

Artículo 7. El Administrador General está obligado a suministrar a la Junta Directiva información completa, precisa y relevante, de forma regular y oportuna, para que ésta pueda cumplir con sus responsabilidades.

De igual forma, la Junta Directiva tendrá la facultad de recabar toda la información que considere necesaria y conveniente para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para estos efectos, el Administrador está obligado a entregar a cada miembro de la Junta Directiva la información que se le solicite.

CAPÍTULO II El Presidente

Artículo 8. Son funciones del Presidente de la Junta Directiva además de las instituidas en la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 y sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento las siguientes:

- a. ostentar la representación de la Junta Directiva,
- b. abrir, presidir, suspender o levantar las sesiones de la Junta Directiva,
- c. presidir y dirigir los debates en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta Directiva,
- d. someter a votación y declarar la aprobación o rechazo de los puntos sometidos a votación,
- e. firmar junto con el (la) secretario (a) las actas y las Resoluciones de la Junta Directiva.
- f. presentar al Presidente (a) de la República proyectos de leyes y reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional,
- g. representar a la Autoridad y/o a la Junta Directiva en los asuntos que por su importancia así lo requiera o a solicitud de la Junta Directiva,
- h. invitar y citar a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración del debate,
- i. nombrar las Comisiones y Comisionados Especiales de acuerdo a las decisiones aportadas por la Junta Directiva y
- j. velar por el fiel cumplimiento y la ejecución de las políticas y acuerdos de la Junta Directiva,

Artículo 9. Cuando se produzca la ausencia temporal u ocasional del Presidente, ejercerá sus funciones, el Viceministro de Desarrollo Agropecuario, como lo establece el artículo 9 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2007

6. preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación de la Junta Directiva,
7. levantar y firmar las actas, así como elaborar y firmar las resoluciones y cualquier otro documento relativo a las reuniones de la Junta Directiva,
8. recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con la Junta Directiva, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento,
9. recibir las declaraciones de impedimentos de los miembros de la Junta Directiva,
10. expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta Directiva, que puedan darse de acuerdo con la ley.
11. custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de la Junta Directiva y
12. cumplir las demás funciones inherentes a su condición de Secretario y las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 14. En los casos de ausencias absolutas y mientras se llene la vacante, el Administrador General será reemplazado por el Subadministrador General de la Autoridad; y a falta de éste, por el Secretario General de la Autoridad.

CAPÍTULO V Reuniones de la Junta Directiva

Sección Primera Convocatoria y Reuniones

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en Sesión Ordinaria.

Artículo 16. El Secretario o Secretaria notificará la convocatoria a las reuniones y realizará las citaciones correspondientes por escrito, con un mínimo de siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión, indicando el lugar y la hora.

Las citaciones a las reuniones deberán estar acompañadas del orden del día y de los documentos referentes a los temas a ser tratados en la reunión.

Artículo 17. La Junta Directiva podrá ser convocada a reuniones extraordinarias por convocatoria del Administrador o de tres (3) de sus miembros de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Si transcurridos 30 minutos de la hora señalada para inicio de la reunión, no se contara con el quórum respectivo, la sesión será cancelada y nueva citación será efectuada para su realización en los quince días siguientes.

Artículo 18. La convocatoria y las citaciones para reuniones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias, excepto que se trate de una reunión de extrema urgencia.

Artículo 19. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 44 de 2006, la Junta Directiva sesionará con una mayoría de sus miembros, o sea de seis (6) Directivos.

Artículo 20. El orden del día de las reuniones ordinarias será presentado por el Secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes temas:

Artículo 30. Cuando cualquiera de los miembros abandone repentinamente una sesión y no se cuente con el quórum reglamentario, bastará que el mismo deje constancia escrita de su voto afirmativo o negativo a los asuntos pendientes para que el quórum necesario no se disuelva.

Artículo 31. Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán mediante resoluciones y acuerdos. Las primeras serán decisiones definitivas de la Junta Directiva respecto a asuntos específicos. Las segundas son decisiones finales sobre normas obligatorias de carácter general y objetivos respecto a asuntos relacionados con la gestión de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá. Tanto las resoluciones como los acuerdos deberán, ser firmados por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, para su validez.

CAPÍTULO VI **Comisiones de Trabajo**

Artículo 32. La Junta Directiva podrá designar Comisiones de Trabajo integradas por algunos de sus miembros y funcionarios de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, para informar, estudiar, analizar, examinar o investigar cualquier tema de interés para la Autoridad.

Artículo 33. La Junta Directiva podrá solicitar a la Comisión Nacional de Pesca Responsable y a la Comisión Nacional de Acuicultura, informar, analizar, examinar o investigar cualquier tema de interés para la Autoridad.

Artículo 34. Las Comisiones que se designen tendrán el plazo que la Junta Directiva determine para rendir un informe, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez debido a la complejidad del estudio o por otra causa justificada.

CAPÍTULO VII **Conflictos de Interés**

Artículo 35. Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros de la Junta Directiva que, por sí mismos o interpuestas personas, tengan intereses particulares con respecto a una empresa que pretenda contratar y obtener cualquier otro beneficio por parte de la Autoridad, quedarán inhabilitados y en consecuencia deberán declararse impedidos en las reuniones de la Junta Directiva para decidir sobre estas pretensiones.

Artículo 36. El Administrador General deberá informar a la Junta Directiva los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro de la Junta.

Artículo 37. Cuando la Junta Directiva trate un asunto o situación en que algún director pudiera tener un interés financiero, éste deberá declararse impedido para participar en las deliberaciones correspondientes.

Artículo 38. Queda prohibido a los miembros de la Junta Directiva:

1. Solicitar, inducir o intervenir en las gestiones de la Junta Directiva con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa de la Junta Directiva con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.